

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 838

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso y en atención a la petición realizada por la señora Blanca Belén Bautista Duran, se observa:

1. Verificada la cuenta del Banco Agrario de este despacho, se constató que no existen títulos judiciales consignados a favor de este proceso y que se encuentren pendientes de entregar a la representante legal del menor demandante, en consecuencia no es viable emitir orden de entrega de depósitos. Tampoco es procedente emitir orden de pago permanente conforme lo reclama la señora BLANCA BELEN BAUTISTA DURAN en memoriales que anteceden, pues se itera, no existen depósitos por pagar a la data **–ver consecutivo 049 del expediente digital–**. Aunado el pago de cuota alimentaria lo viene realizando el Pagador –CREMIL- de manera directa a la cuenta de ahorros que la demandante informó conforme se pasa a referir.

2. Debe tenerse en cuenta que, mediante auto No. 1245 del 9 de julio de 2021¹ se ordenó al Pagador del Ejército Nacional que en adelante procediera a consignar los dineros descontados a JHON FREDY RODRIGUEZ NIÑO, identificado con la C.C. 88.229.769 por concepto de cuota alimentaria a la siguiente cuenta bancaria:

 **Cuenta de Ahorros N° 4-510-10-16117-9** del Banco Agrario de Colombia.

Titular: **BLANCA BELEN BAUTISTA DURAN**, identificada con C.C. 60.436.309.

3. La orden anterior fue acatada por la entidad de manera efectiva, pues de ello da cuenta la respuesta recibida del Coordinador del Grupo Integral de Servicios al Usuario –CREMIL- en oficio 20756341 ID RADICADO SALIDA: 157932 Fechado 8/2/2022 del que se lee:

“Revisadas las bases de datos de esta Entidad se estableció que el señor SOLDADO PROFESIONAL @ DEL EJERCITO JHON FREDY RODRIGUEZ NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88229768 figura como titular de asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL. (...) Sobre la asignación de retiro del señor militar ... se encuentra vigente y operando embargo de alimentos en un porcentaje de descuento del 16,66% extensible a primas de junio y diciembre. Decretado por el Juzgado 002 de Familia de Cúcuta dentro del proceso N° 54001311000220080022400, en favor de BLANCA BELEN BAUTISTA DURAN, CC 60436309.

¹ Consecutivo 004 del expediente digital de tutela.

*Medida que viene aplicándose **desde la nómina de abril de 2019**. Los dineros descontados sobre la Asignación de Retiro del mencionado militar, son pagados por esta Entidad en cada mensualidad a la cuenta **de ahorros de la demandante N° 451010161179 del Banco Agrario de Colombia...**". (Resaltado del Despacho)*

3.1. De lo anterior se enteró a la demandante por auto No. **257 con calenda 17 de febrero de 2022²**, mediante el cual se le informó que no existen depósitos en la cuenta del Banco Agrario de este despacho y que correspondan al presente proceso para poner a su disposición.

3.2. En razón a que la demandante insiste en el pago de los Depósitos a través del Juzgado, en el proveído citado, se requirió nuevamente al Pagador de Nómina y embargos de las Fuerzas Militares –CREMIL- para que aportara los desprendibles de los 10 últimos pagos que realizó a la cuenta de ahorros: 451010161179 del Banco Agrario de Colombia cuya titular es BLANCA BELEN BAUTISTA DURAN e igualmente se instó a la peticionario para que informara desde que época dejó de percibir el pago por concepto de alimentos de su menor hijo en su cuenta de ahorros.

3.3. Acto seguido se recibió respuesta de CREMIL mediante oficio: ID Radicado de Salida: 1588475 del 22/02/2022 Consecutivo Anual: 18845³ en que reitero lo informado con antelación, esto es, que viene consignando la cuota alimentaria a la cuenta de ahorros de BLANCA BELEN y para demostrar lo anterior aportó desprendibles de nómina de los que se verifica el descuento realizado a la nómina del demandado según lo ordenado por el este estrado judicial.

3.4. En proveído No. 380 del 2 de marzo de 2022, se puso en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por CREMIL en oficio inserto al consecutivo 027 del expediente digital, mismo en que se dispuso **OFICIAR** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para que adjuntara al presente trámite copia digital de los extractos bancarios correspondientes al periodo febrero a diciembre de 2021, enero y febrero de 2022 de la cuenta de ahorros N° 451010161179 a nombre de la señora BAUTISTA DURAN BLANCA BELEN con cédula de ciudadanía N° 60.436.309.

3.5. Con oficio AOCE-2022-3022174 fechado 11 de marzo de 2022, el Banco Agrario de Colombia informó lo siguiente⁴:



² Consecutivo 024 del expediente digital.

³ Consecutivo 027 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 039 del expediente digital.



4. En este orden, se evidencia que el Banco Agrario no dio respuesta de fondo a lo requerido, como quiera que se limitó a informar que la persona y/o entidad relacionada en el oficio no presenta vínculo con el Banco Agrario de Colombia, cuando lo cierto es que, la Representante Legal del **-menor demandante-** es la titular de la **Cuenta de Ahorros N° 4-510-10-16117-9**, al punto que la misma entidad le expidió certificación bancaria en data 13 de octubre de 2021⁵, en que se consignó:

“BAUTISTA DURAN BLANCA BELEN identificada con Cedula de Ciudadanía N° 60.436.309 se encuentra vinculada a la entidad con la cuenta de ahorros número 4-510-10-16117-9 con una antigüedad de cinco (5) años, misma que fue expedida en fecha 23 de febrero de 2022 por el Banco Agrario de Colombia⁶

5. Es así que, al revisar la Relación de Depósitos del Banco Agrario, tenemos que la última cuota alimentaria constituida por cuenta de este proceso en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado data del **30/09/2021 pagado en efectivo el 03/11/2021**, lo que permite presumir que los mismos se están consignando en la cuenta de ahorros de la accionante.

Consecuente con lo anterior, el despacho,

⁵ Consecutivo 011 del expediente digital.
⁶ Consecutivo 029 del expediente digital folio 2.

DISPONE

PRIMERO. INFORMAR a la señora Blanca Belén Bautista Duran que: *i)* en la cuenta del Banco Agrario de este despacho, no existen títulos judiciales consignados a favor de este proceso y que se encuentren pendientes de entregar; *ii)* no es viable emitir orden de pago permanente en este momento, toda vez que para ello tendrían que existir títulos consignados a la cuenta bancaria de este estrado judicial y en este caso, el Pagador – CREMIL, informó que los descuentos que realiza al demandado por concepto de cuota alimentaria, los consigna directamente a la cuenta de ahorros: 451010161179 del Banco Agrario de Colombia a su nombre.

SEGUNDO. REQUERIR al Gerente del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** o quien haga sus veces para que de INMEDIATO:

i) Emita certificación con destino a este proceso, en la que aclare si en la cuenta de Ahorros **4-510-10-16117-9** de dicha entidad cuya titular es **BLANCA BELEN BAUTISTA DURAN**, identificada con la C.C. 60.436.309 se encuentra depositados dineros provenientes de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL- que a su turno corresponden a cuota alimentaria del menor A.F.R.B.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, debe tener en cuenta que obra en el expediente certificación de la entidad en la que se consigna que la señora BLANCA BELEN BAUTISTA DURAN, identificada con la C.C. 60.436.309, registra como cuentahabiente desde hace más de 5 años con la cuenta referida, aunado a lo informado por CREMIL en sus respuestas. Se adjunta certificación y respuesta de CREMIL.

ii) De ser positiva la respuesta, deberán realizar, de INMEDIATO, las gestiones administrativas que correspondan, para que la titular de la cuenta pueda percibir de manera efectiva los dineros consignados en la **Cuenta de Ahorros N° 4-510-10-16117-9**, a nombre de BLANCA BELEN BAUTISTA DURAN, identificada con C.C. 60.436.309, **ya que estos constituyen la cuota alimentaria fijada a favor de un menor de edad, derecho fundamental consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política que no puede resultar afectado por mera liberalidad de la entidad bancaria y/o por situaciones de índole administrativo ajenas a su voluntad.**

iii) De lo actuado debe remitir constancia a esta dependencia, en el **término máximo de tres (3) días**, allegando los extractos bancarios de la **Cuenta de Ahorros N° 4-510-10-16117-9**, tal como se le ordenó en proveído del No. 380 del 2 de marzo de 2022, constancia de las diligencias realizadas y del pago efectuado a la señora Bautista Duran, **so pena de iniciar incidente en su contra por desacato a una orden judicial.**

CUARTO. Por la **AUXILIAR JUDICIAL** del despacho, **DE INMEDIATO**, elaborar y remitir las comunicaciones necesarias conforme lo dispuesto en los numerales anteriores, acompañados del presente auto, de la providencia No. 380 del 2 de marzo de 2022, del

oficio emitido por Coordinador del Grupo Integral de Servicios al Usuario –CREMIL- en oficio 20756341 ID RADICADO SALIDA: 157932 Fechado 8/2/2022 y de la certificación bancaria en data 13 de octubre de 2021⁷.

QUINTO. Se les recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

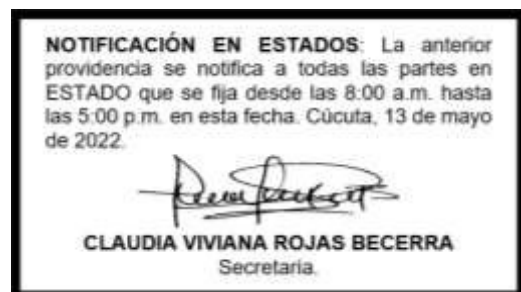
SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

⁷ Consecutivo 011 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 842

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta la respuesta emitida por COLPENSIONES, respecto del requerimiento efectuado en auto No.069 del 19 de enero de 2022¹, **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante, lo informado por COLPENSIONES:

“(…) Atendimiento su radicado 2022_13133716 (...) donde solicita información del título judicial 451010000875116 de 27 de noviembre de 2020 por valor \$2.661.620, bajo que concepto fue puesto a órdenes del juzgado, de acuerdo al sistema de Nomina de pensiones- SNP, se informa que el valor de \$ 2.661.620 corresponde al proceso adelantado ante el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, proceso 54001316000220140036800, que corresponde al 35% de la mesada devengada para la nomina de noviembre de 2020 (...)”

2. Dado lo anterior, se dispone por **SECRETARIA** de este Despacho, de manera **INMEDIATA**, hacer entrega del Depósito Judicial consignado el 27 de noviembre de 2020 por un valor \$2.661.620,00 a nombre de **ANGIE MARIANA MORA MENDOZA, identificada con numero de C.C. 1.090.506.914.**

3. Así mismo, frente a la petición de la demandante, del día 7 de abril de 2022, recibida a través del correo electrónico angiem2mora@hotmail.com, en cuanto al pago del título en mención, se le pone de presente que, se está haciendo la diligencias pertinentes para la autorización del mismo, igualmente se le remitirá copia de la relación de depósitos judiciales, dándole cuenta que las consignaciones por cuota alimentaria se han venido autorizando a nombre de ANGIE MARIANA MORA MENDOZA, informando que la última consignación de fecha 26/04/2022 por valor de \$476.082.00 se encuentra autorizada, por lo que podrá dirigirse a cualquier sucursal del Banco Agrario de Colombia a reclamarla.

4. Por la Auxiliar Judicial de este Despacho, **elaborar y remitir** a la señorita **ANGIE MORA**, esta providencia y adjuntando la relación de depósitos que se encuentra en el consecutivo 027 del expediente digital.

5. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de

¹ Consecutivo 023 del expediente digital

Radicado. 54001316000220140036800
Proceso. ALIMENTOS
Demandante. ANGIE MARIANA MORA MENDOZA
Demandada. LUIS ALBERTO MENDOZA NIÑO

atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

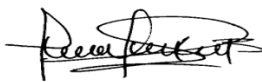


SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 13 de mayo de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado. 54001316000220170053700
Demandante: ROSSIBEL GARCIA UREÑA
Demandados. WILLINTON SALVATORE RIVERA GARCIA (Heredero determinado) y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE JAIRO RIVERA CARVAJAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 837

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 286 C.G.P.¹, y por solicitud presentado por ROSSIBEL GARCIA UREÑA, a través del correo electrónico rossibella1984@gmail.com, se corrige el acta de audiencia No. 031 del 5 de abril de 2022², al influir en el numeral 3.3. Fijación del litigio, se incurrió en un error de transcripción, respecto de los nombres de los cónyuges, en tanto se consignó BLANCA MARINA SANCHEZ CACERES y LUIS NOE RODRIGUEZ CALDERON, siendo correcto ROSSIBEL GARCIA UREÑA Y JAIRO RIVERA CARVAJAL por lo que procederá a corregirse el yerro.

Todos los demás aspectos de la anterior acta de audiencia quedan inanes, y el presente auto hace parte integral de la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el acta de audiencia No 031 del 5 de abril de 2022, en lo que respecta al numeral 3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO, en el entendido que corresponde si efectivamente entre ROSSIBEL GARCIA UREÑA y JAIRO RIVERA CARVAJAL existió una unión marital de hecho, con antelación al 23 de noviembre de 1998.

SEGUNDO. Esta providencia hace parte integral del acta de audiencia No. 031 del 5 de abril de 2022, a través de sentencia No 086.

¹ “**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

² Consecutivo 075 del expediente digital.

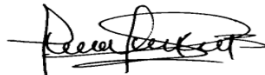
Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado. 54001316000220170053700
Demandante: ROSSIBEL GARCIA UREÑA
Demandados. WILLINTON SALVATORE RIVERA GARCIA (Heredero determinado) y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE JAIRO RIVERA CARVAJAL.

TERCERO. Por la Auxiliar Judicial de este Despacho, elaborar los oficios y dirigirlos a la entidad y a las partes para que permitan la materialización de las órdenes dadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 13 de mayo de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 844

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta que no fue posible la realización de la audiencia programada mediante auto No. 831 del 9 de mayo de 2022¹, se fija nueva fecha para el próximo **VIERNES DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

2. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Esta providencia, **NOTIFÍQUESE**, por la Auxiliar del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, este mismo día, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

✚ Sra. LEIDY MARCELA JAIMES VELASCO: pr.ins10@hotmail.com

✚ Dra. MARIA ANTONIA PABON PEREZ: maria.pabon@hotmail.com

✚ Sr. JESUS ANDRES CARDENAS CARRASCAL: berkjeans468@gmail.com

✚ Dra. LUZ ALEIDA MARTINEZ LEAL: luzale_marti@hotmail.com

¹ Consecutivo 065 del expediente digital

Proceso. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado. 54001316000220180058400
Demandante. LEIDY MARCELA JAIMES VELASCO
Demandado. JESÚS ANDRÉS CÁRDENAS CARRASCAL

5. Así mismo, se les informa que, para el día 10 de junio de 2022 a las 3:00 P.M., se conectaran a la audiencia con el mismo LINK, que fue notificado el día 11 de mayo de la anualidad, al siguiente: LINK DE AUDIENCIA:
<https://call.lifesizecloud.com/14419554>

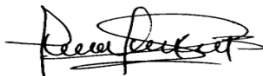
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 13 de mayo de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200005900
Causante. BERNARDO BETANCURT OROZCO
Interesados. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad L.V.B.D.; DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 836

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Corresponde en esta ocasión al Despacho, resolver el recurso de opugnación planteado por el abogado DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, contra la decisión adoptada en providencia del **22 de abril del año en curso**¹.

ANTECEDENTES

Controvierte el heredero y mandatario judicial DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ lo decidido por esta Dependencia Judicial en auto anterior, aduciendo que no existen elementos probatorios para levantar la medida cautelar que recaía sobre la cuenta de ahorros No. 59061322579 del banco BANCOLOMBIA, cuya titular es la señora CORINA YEZMIN DURAN BOTERO – Cónyuge sobreviviente y representante de la heredera menor de edad del causante BERNARDO BETANCURT OROZCO-, pues su decir “(...) *es apenas ostensible que la directora del proceso patrocina levantamientos sin el más mínimo rigor probatorio* (...)”.

Por lo anterior, requirió en el acápite del escrito del recurso que denominó como “PRETENSIONES”, adicional a la de revocar el auto recurrido, la de practicar ciertas pruebas a su favor.

CONSIDERACIONES

1. Contempla el art. 318 del Código General del Proceso en relación con la procedencia y oportunidad del recurso de reposición que, “(...) **deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie**

¹ Consecutivo 096 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200005900
Causante. BERNARDO BETANCURT OROZCO
Interesados. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad L.V.B.D.; DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA.

el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)", así como que, ***"(...) El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)"***.

2. En el proveído del **22 de abril de 2022**, esta Dependencia Judicial resolvió un recurso de reposición formulado por el aquí peticionario contra el auto del **25 de marzo de 2022**, último que decidió el incidente de desembargo aperturado para el levantamiento de la medida cautelar sobre la cuenta de ahorros No. 59061322579 del banco BANCOLOMBIA, cuya titular es la señora CORINA YEZMIN DURAN BOTERO.

3. El anterior pronunciamiento del 22 de abril de 2022, se ejecutó en razón a las manifestaciones del censor de que el Despacho no atendió a un estudio acucioso del caso para ordenar el levantamiento de la cautela, advirtiéndosele allí al abogado DANIEL ORLANDO, una vez más que, la suma de dinero a la que se refiere de ciento cincuenta millones de pesos (\$150'000.0000) fue ***"(...) depositada con posterioridad al fallecimiento del causante, de la que además, se aportó un título valor, no se advierte que sea objeto de gananciales de la sociedad conyugal conformada entre el difunto y la mencionada; así como que, tampoco los aquí interesados en el término del traslado del incidente acudieron con las pruebas pertinentes que demostraran lo contrario y, que no puede procurar en este estado del trámite del incidente, invocar el profesional el decreto probatorio a instancias suya (...)"***.

4. Así las cosas, observa el Despacho que el profesional ha venido interponiendo mecanismos en su defensa sin el cumplimiento de los presupuestos legales para que estos resulten viables, siendo importante traer a cuento, tratándose del recurso de reposición, lo ilustrado por el autor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO², quien expone como requisitos, enumerándolos de la siguiente manera: ***i)*** capacidad para interponer el recurso; ***ii)*** interés para recurrir; ***iii)*** oportunidad del recurso; ***iv)*** procedencia del recurso; ***v)*** motivación y, ***vi)*** observancia de las cargas procesales.

5. En el presente caso, se extrañó la procedencia del recurso, pues el togado se limitó a invocar su interposición, reiterando la falta probatoria por parte de este Juzgado para decidir el incidente de desembargo antes señalado, resultando

² LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO--PARTE GENERAL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO TOMO I-BOGOTÁ, D.C- DUPRE EDITORES.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200005900
Causante. BERNARDO BETANCURT OROZCO
Interesados. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad L.V.B.D.; DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA.

improcedente el medio de impugnación al ser la decisión atacada precisamente aquella que zanjó una reposición suya en época atrás bajo esas mismas críticas, relacionadas con la cautela de embargo, respecto de la cual se le concedió el recurso de alzada ante el superior; así como tampoco este recurso se dirige contra puntos no decididos como lo prevé la regla del 318 del C.G.P.

6. Ahora bien, frente al decir del togado, del que de paso vale decir no se predica en argumento de recurso, y que hizo consistir en que la suscrita se encuentra incurso en una actuación impropia, esta Juzgadora le pone de presente su deber como parte y apoderado de “(...) **4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia. (...)**” –núm. 4 del art. 78 del C.G.P.-, pues no hacerlo podría hacerlo merecedor de la sanción estipulada en el numeral 1° del art. 44 del C.G.P., que dice:

“(...) ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas. (...)”.

7. Así las cosas, el recurso de reposición está llamado a su fracaso y así se estimará en la parte resolutiva del presente.

8. En cuanto al recurso de apelación, también se denegará por cuanto este recurso de apelación que versa sobre el levantamiento de la medida cautelar la cuenta de ahorros No. 59061322579 del banco BANCOLOMBIA a nombre de CORINA YEZMIN DURAN BOTERO, ya fue aceptado bajo esas mismas condiciones, en el numeral SEGUNDO del auto del 22 de abril de 2022.

En mérito del expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR de plano el recurso de reposición y, subsidiario de apelación, presentado por el abogado DANIEL ORLANDO BERTANCURT

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200005900
Causante. BERNARDO BETANCURT OROZCO
Interesados. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad L.V.B.D.; DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA.

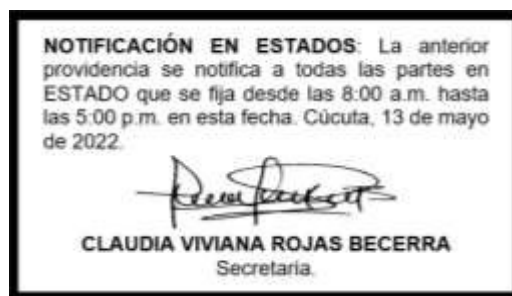
HERNANDEZ, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte considerativa.

SEGUNADO. POR SECRETARÍA, proceder de manera **INMEDIATA** a la remisión de las presentes diligencias a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta, para el correspondiente reparto y trámite del recurso de apelación concedido en el numeral **SEGUNDO del auto del 22 de abril de 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200005900
Causante. BERNARDO BETANCURT OROZCO
Interesados. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad L.V.B.D.; DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 843

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede esta Célula Judicial a pronunciarse frente al recurso de reposición subsidiario de apelación, presentado por el heredero y mandatario judicial **DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ**, contra el numeral primero de la decisión adoptada en providencia No. 727 del 22 de abril de 2022¹.

I. ANTECEDENTES.

1. DEL RECURSO. El libelista no se encuentra de acuerdo con lo ordenado en el numeral primero de la providencia No. 727 del 22 de abril de 2022, mediante la cual se dispuso librar oficios para levantar la medida cautelar que pesa sobre el **establecimiento de comercio E.D.S. CAMPO DOS**.

Para entender los fundamentos del recurso, se hace necesario realizar el siguiente recuento procesal.

2. DE LA MEDIDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE COMERCIO E.D.S. CAMPO DOS, con número de matrícula 338010.

2.1. Mediante providencia del **22 de enero de 2020**, el Juzgado Cuarto de familia de Cúcuta, dentro de las diligencias previas, decretó la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO E.D.S. CAMPO DOS.

¹ Consecutivo 274 del cuaderno 003 del expediente digital (carpeta expediente 54001316000220200008400).

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200005900
Causante. BERNARDO BETANCURT OROZCO
Interesados. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad L.V.B.D.; DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA.

2.2. En el auto del **2 julio de 2021**, este juzgado, ya en trámite el proceso de sucesión del causante BERNARDO BETANCURT OROZCO, decidió:

“(…) De otro lado, si bien las anteriores medidas cautelares también se habían hecho extensivas a las sociedades “ESTACIÓN DE SERVICIO CAMPO DOS SAS ZOMAC”, identificada con el NIT 901.220.319-6 de la Cámara de Comercio de Cúcuta y “CYBER LUNA BEDU”, identificado con el NIT 1.090.395.356-1 de la Cámara de Comercio de Cúcuta, tras verificarse el documento de constitución de la mencionada empresa, así como el folio mercantil, se observa que NO existe participación o titularidad alguna del causante BERNARDO BETANCURT OROZCO, por lo que resulta impertinente el gravamen inicialmente decretado, dando lugar a REPONER los numerales iii) – iv) y v) del literal a), y en su lugar, NEGAR el embargo de las cuotas partes sociales que se pretendían sobre esos establecimientos de comercio, al igual que el embargo y secuestro de las “(…) mejoras, bienes muebles, enseres, maquinaria, construcciones, surtidores, depósitos (…)” que se encuentren localizados en la Estación de Servicio denominada CAMPO DOS S.A.S. ZOMAC, ubicada en la dirección KDX 32–6 vereda “El Porvenir”, corredor Campo Dos del municipio de Tibú – Norte de Santander. POR SECRETARÍA O PERSONAL DISPUESTO POR RAZONES DEL SERVICIO, LIBRAR las respectivas comunicaciones que precisen la determinación zanjada. (…)”

2.3. En providencia del **22 de abril de 2022**, se resolvió, entre otros, la petición del abogado de la cónyuge sobreviviente, de **librar los oficios** ordenados en interlocutorio del **2 de julio de 2021**, a lo cual se accedió porque dicho pronunciamiento se encuentra en firme. Así se dispuso:

“PRIMERO. OFICIAR comunicación a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, para que, de manera INMEDIATA, procedan a LEVANTAR la medida cautelar que se registró respecto del establecimiento de comercio denominado E.D.S. CAMPO DOS, propiedad de la sociedad por acciones simplificadas E.D.S. CAMPO DOS S.A.S. ZOMAC, identificada con el NIT: 901220319-6.

(…) INSCRIBAN el embargo frente al establecimiento de comercio CYBER LUNA BEDU, identificado en el número de matrícula mercantil 337412 de la Cámara de Comercio de Cúcuta, que se encuentran en cabeza de la señora CORINA YEZMIN DURAN BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.090.395.356, en su condición de consorte sobreviviente del causante BERNARDO BETANCURT OROZCO, en caso de que así no se hubiere procedido.

2.4. Sin embargo a la fecha no se ha librado el oficio ordenado en el numeral primero de la decisión atacada.

3. Ahora bien, dentro de las medidas cautelares solicitadas por el heredero y abogado DANIEL BETANCURT, que se negaron en providencia del **7 de diciembre de 2021**, confirmada parcialmente en interlocutorio No. 240 del 15 de febrero

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200005900
Causante. BERNARDO BETANCURT OROZCO
Interesados. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad L.V.B.D.; DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA.

de 2022 y que está en APELACIÓN ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, se encuentra la siguiente:

“(…) 3. El embargo y secuestro de las cuotas partes sociales en proporción del 50 % del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO CAMPO DOS ZOMAC identificado con Nit: 901.220.319-6 y matrícula mercantil 338010, constituida en el año 2018, 50% que es propiedad de la sociedad conyugal ilíquida formada por el hecho del matrimonio entre el causante BERNARDO BETANCURT OROZCO y CORINA YESMIN DURAN BOTERO. (…)”.

“(…) 4. El embargo y secuestro de las mejoras, bienes muebles, enseres, maquinaria, construcciones, surtidores, depósitos, etc. que se encuentran en la ESTACIÓN DE SERVICIO CAMPO DOS ZOMAC y en proporción de un 50%, las cuales se encuentran ubicadas en el Municipio de Tibú KDX 32 6 VDA el Porvenir Corredor Campo Dos y que son propiedad de la sociedad conyugal ilíquida formada por el hecho del matrimonio entre el causante BERNARDO BETANCURT OROZCO y CORINA YESMIN DURAN BOTERO. (…)”.

4. En este orden de ideas, se entiende que lo pretendido por el recurrente, es que no se libre el oficio ordenado en el proveído atacado, porque existe petición de cautela sobre el mismo establecimiento de comercio E.D.S. CAMPO DOS, propiedad de la sociedad por acciones simplificadas E.D.S. CAMPO DOS S.A.S. ZOMAC, identificada con el NIT: 901220319-6., que se encuentra en apelación ante el Tribunal Suprior de Cúcuta -Sala Civil.

CONSIDERACIONES

1. Contempla el art. 318 del Código General del Proceso en relación con la procedencia y oportunidad del recurso de reposición que, ***“(…) deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (…)*”**, así como que, ***“(…) El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (…)*”**. Subrayado del Juzgado.

2. En el proveído No. 727 del 22 de abril de 2022, esta Dependencia Judicial resolvió una solicitud de libramiento de comunicaciones allegada, entre otro, por el apoderado judicial JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, quien para este asunto representa a CORINA YEZMIN DURAN BOTERO, en su condición de consorte sobreviviente y representante legal de la heredera menor de edad L.V.B.D.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200005900
Causante. BERNARDO BETANCURT OROZCO
Interesados. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad L.V.B.D.; DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA.

3. Bajo este escenario se advierte al libelista que el recurso planteado está llamado a su fracaso, teniéndose en cuenta que en el proveído que controvierte **no se adoptó una nueva decisión de levantamiento de medida cautelar sobre el establecimiento E.D.S. CAMPO DOS**, pues basta revisar las actuaciones contenidas en el plenario -como se realizó en el acápite anterior- para identificar que la orden de **levantar la medida cautelar que pesaba sobre el establecimiento de comercio E.D.S. CAMPO DOS, se encuentra en firme, pues se profirió desde el 2 de julio de 2021, y contra ella no se interpuso recurso.**

4. Ahora, la nueva petición de medidas cautelares que presentó el heredero y abogado DANIEL BETANCURT y que incluye el mismo establecimiento de comercio **E.D.S. CAMPO DOS**, se negó en providencia del **7 de diciembre de 2021, confirmada parcialmente en interlocutorio No. 240 del 15 de febrero de 2022** y se encuentra en APELACIÓN ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, en el efecto DEVOLUTIVO.

5. Entonces, para decidir, corresponde aplicar el artículo 323 del Código General del Proceso, que dice:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario (...)

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas. En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200005900
Causante. BERNARDO BETANCURT OROZCO
Interesados. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad L.V.B.D.; DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.

6. En este orden, si la apelación se concedió en el devolutivo, ello significa que no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso, por lo que en principio se concluye que deben librarse los oficios ordenados en el auto recurrido.

7. No obstante lo anterior, el despacho observa lo siguiente, obra como anexos al escrito de inventario de avalúos, el **ACTA No. 002 DE LA SAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD EDS CAMPO DOS S.A.S. ZOMAC NIT. 901220319-6, DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021**, en la que ya no se relaciona como accionista a la cónyuge sobreviviente **CORINA YEZMIN DURAN BOTERO**, veamos:

7. Lectura y Aprobación del Acta.						
El presidente de la reunión hace lectura del acta y esta es aprobada por el 100% de las acciones suscritos de la compañía así:						
FABIO	ELIECER	RINCON	88.175.570 de	1000	50%	APROBADO
CALIXTO			Tibú			
BELKYS	JACKELIN	GARCIA	37.443.894 de	1000	50%	APROBADO
GUERRERO			Cúcuta			
y en constancia de todo lo anterior se firma por el presidente y secretario de la reunión.						

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200005900
Causante. BERNARDO BETANCURT OROZCO
Interesados. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad L.V.B.D.; DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA.

Contrario a lo que se evidenció cuando se aperturó la sucesión:

ACCIONISTAS	N° DE ACCIONES	CAPITAL	%
CORINA YEZMIN DURAN BOTERO	1000	\$10.000.000	50.00%
FABIO ELIECER RINCON	1000	\$10.000.000	50.00%
TOTAL	2000	\$20.000.000	100.00%

ARTÍCULO SEPTIMO CARACTERÍSTICAS DE LAS ACCIONES Las acciones de la sociedad en que se halla dividido su capital son de clase:

OTORGANTES	TIPO ACCION	CANTIDAD
CORINA YEZMIN DURAN BOTERO	ACCION ORDINARIA	1000
FABIO ELIECER RINCON	ACCION ORDINARIA	1000

ARTÍCULO OCTAVO TÍTULOS DE LAS ACCIONES A cada uno de los accionistas en la cantidad de:

8. Lo anterior, no es suficientemente claro para el despacho y si bien, la decisión que negó la medida cautelar solicitada por el abogado recurrente sobre dicho bien, se encuentra en apelación en el efecto devolutivo, **lo cierto es que no se observa prudente entregar en este momento procesal los oficios solicitados**, pues se reitera, para el despacho **NO EXISTE CLARIDAD FRENTE AL CAMBIO DE TITULARIDAD DE LA SOCIEDAD DE LA QUE ERA ACCIONISTA LA CONYUGE SOBREVIVIENTE** y si bien el abogado DANIEL ORLANDO BETANCURT, **no pidió la medida correctamente y por ello fue negada**, resulta necesario, **que primero quede claro cuáles son los bienes que integran la masa sucesoral del causante Bernardo Betancurt Orozco, y cuáles hacen parte de la sociedad conyugal que se conformó por el matrimonio con CORINA YEZMIN DURAN BOTOERO y que debe liquidarse por este mismo rito procesal.**

9. Igual situación opera frente al levantamiento del embargo de la cuenta de ahorros No. 59061322579 de Bancolombia, cuya titular es la cónyuge CORINA YESMIN DURAN BOTERO Y cuyos oficios solicitó el abogado en la diligencia de inventario y avalúos.

En mérito del expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200005900
Causante. BERNARDO BETANCURT OROZCO
Interesados. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad L.V.B.D.; DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA.

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE el despacho de librar las comunicaciones de levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los siguientes bienes:

- **Establecimiento de comercio** denominado **E.D.S. CAMPO DOS**, con número de matrícula mercantil 338010, de propiedad de la **SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA denominada E.D.S. CAMPO DOS S.A.S. ZOMAC**, con NIT: 901220319-6 y que fue constituida mediante el “DOCUMENTO PRIVADO DEL 04 DE OCTUBRE DE 2018”, por los señores **CORINA YEZMIN DURAN BOTERO y FABIO ELIECER RINCO**, registrado en la Cámara de Comercio de Cúcuta, bajo el número 9363061 del libro IX del registro mercantil del 5 de octubre de 2018.
- De la cuenta de ahorros No. 59061322579 de Bancolombia, cuya titular es la cónyuge CORINA YEZMIN DURAN BOTERO.

SEGUNDO. SOLICITAR a la señora **CORINA YEZMIN DURAN BOTERO** y a su apoderado judicial, para que en el término máximo de cinco (5) días, y con el fin de tener elementos para resolver la objeción que presentó, aporte:

- El documento por el cual vendió las 1000 acciones que tenía en la **SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA denominada E.D.S. CAMPO DOS S.A.S. ZOMAC**, con NIT: 901220319-6.
- El documento por el cual se vendió la camioneta de placas HRQ920, y acredite la forma como se repartió de común acuerdo con los herederos el precio que se recibió.

TERCERO. SE REQUIERE a **CORINA YEZMIN DURAN BOTERO** y a su apoderado judicial para que, en el término máximo de cinco (5) días, presente informe detallado sobre la administración que ha ejercido del establecimiento de comercio denominado “ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUATRO ACOSTA”, identificado con el NIT 901.255.386-0, matrícula mercantil 137703 de la Cámara de Comercio de Cúcuta, de propiedad de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO LA

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200005900
Causante. BERNARDO BETANCURT OROZCO
Interesados. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad L.V.B.D.; DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA.

CUATRO S.A.S., ubicado en la vereda “La Cuatro”, paraje “Villa Maruja” del municipio de Tibú – Norte de Santander.

Igualmente, se insta al abogado **JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA**, para que le explique a su mandante que de no rendir cuentas se compulsaran copias de su actuación ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

CUARTO. POR SECRETARIA dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del AUTO No. 247 del 15 de febrero de 2022, esto es:

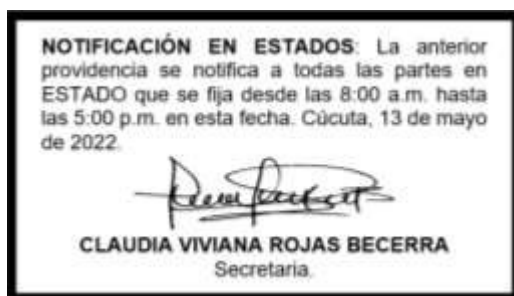
“DISPONER la compulsa de copias ante la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDAR para que adelante las acciones a que haya lugar, respecto de lo actuado por el abogado GIOVANNY ALBEIRO QUINTERO, portador de la Tarjeta Profesional No.335.683 del C.S. de la J.”

QUINTO. REQUERIR al Alcalde Municipal de Tibú, para que informe sobre el cumplimiento de la comisión ordenada en auto No. 522 del 25 de marzo de 2022.

SEXTO. POR LA SECRETARIA dese cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200005900
Causante. BERNARDO BETANCURT OROZCO
Interesados. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad L.V.B.D.; DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 845

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisados los escritos presentados por el abogado **DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ** mediante correos electrónicos del 27¹ y 28² de abril de 2022, se otea que sus expresiones son irrespetuosas y que no guardan coherencia con el decoro que debe conservar como litigante en el ejercicio de su profesión y, del respeto que se debe tener por los servidores públicos, transgrediendo con ello lo establecido en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 16º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007³, lo señalado en los artículos 32 y 33 numerales 2º, 3º, 4º y 10º de la citada norma, así como lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 4º del artículo 78 del Código General del Proceso, por lo que se compulsará copia de los referidos documentos, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, para que dentro del ámbito de su competencia se investigue la actuación del referido abogado y, se adopten las acciones a que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

En mérito del expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. COMPULSAR copias de los memoriales presentados por el abogado **DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ**, en correos electrónicos del 27⁴ y 28⁵ de abril de 2022 y, del acta de audiencia No. 042 del 6 de mayo de 2022, ante

¹ Consecutivo 098 del expediente digital 54001316000220200005900.

² Consecutivos 275 a 276 del expediente digital 54001316000220200008400.

³ Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado.

⁴ Consecutivo 098 del expediente digital 54001316000220200005900.

⁵ Consecutivos 275 a 276 del expediente digital 54001316000220200008400.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200005900
Causante. BERNARDO BETANCURT OROZCO
Interesados. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad L.V.B.D.; DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA.

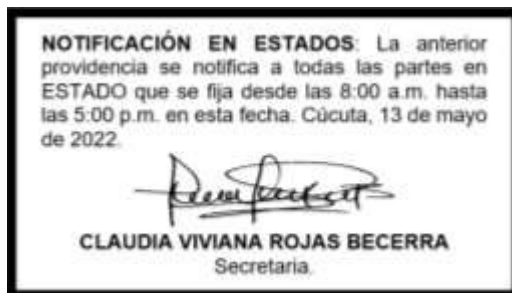
la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**, para que, dentro del ámbito de su competencia, se investigue la actuación del abogado **BETANCURT HERNANDEZ** y se adopten las acciones a que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

SEGUNDO. Déjese constancia del cumplimiento de la remisión de las diligencias en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 832

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Comunicada la decisión emitida el pasado 19 abril de 2022 por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta¹, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior frente a lo adoptado en el numeral 2.2. del auto del 19 de enero del presente año².

2. Así las cosas, analizado el escrito presentado por el abogado **DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ**, rotulado **“DEMANDA DE RECONVENCIÓN”**³, delantamente se advierte que la demanda intentada será inadmitida, pues bien, debe ponerse de presente al profesional que el escrito de demanda debe reunir las exigencias contenidas en el art. 82 del Estatuto Procesal vigente y demás normas concordantes. Veamos:

2.1. No se identificó correctamente al extremo pasivo –núm. 2 del art. 82 del C.G.P.- según lo enunciado en la parte proemial de la demanda “(...) *contra el DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurado por la señora CORINA YESMIN DURAN BOTERO* (...)”, en tanto, el sujeto pasivo no puede ser la acción declarativa, sino la persona determinada.

2.2. No se expresó con precisión y claridad lo que se pretende con la acción -numeral 4 art. 82 del C.G.P.-, pues bien, la parte interesada invocó como pretensiones unas que detentan un trámite procesal inexistente “(...) **DEMANDA DE RECONVENCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRA EL DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** (...)”.

¹ Consecutivo 054 del expediente digital.

² Consecutivo 043 del expediente digital.

³ Consecutivo 029 del expediente digital.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado. 54001316000220200028500
Demandante. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO
Demandados. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERNARDO BETANCURT OROZCO

Recuérdese que, en estos casos, el demandado podrá proponer **demanda** de reconvencción contra el demandante, **si de formularse en proceso separado -se refiere a la demanda que se presenta- procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial -art. 371 del C.G.P.-**. Así, los jueces de familia somos competentes para el trámite de las siguientes causas:

COMPETENCIA EN ÚNICA INSTANCIA -art. 21 del C.G.P.- de:

“(…) ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la protección del nombre de personas naturales.
2. De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
5. De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la ley.
6. De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal.
7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.
8. De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.
9. De las controversias que se susciten entre padres o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad y los litigios de igual naturaleza en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos.
10. De las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos.
11. De la revisión de la declaratoria de adoptabilidad.
12. De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
13. De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley.
14. De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.
15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado. 54001316000220200028500
Demandante. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO
Demandados. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERNARDO BETANCURT OROZCO

17. De la protección legal de las personas con discapacidad mental, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.

19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.

20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia.

COMPETENCIA EN PRIMERA INSTANCIA -art. 22 del C.G.P.- de:

“(…) ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.

5.<Numeral derogado por el artículo [61](#) de la Ley 1996 de 2019>

6. <Numeral derogado por el artículo [61](#) de la Ley 1996 de 2019>

7. <Numeral modificado por el artículo [35](#) de la Ley 1996 de 2019. **Rige a partir del 26 de agosto de 2021. Ver Notas del Editor.** El nuevo texto es el siguiente:> De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente.

8. De la adopción.

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

10. De la nulidad, reforma y validez del testamento.

11. De la indignidad o incapacidad para suceder y del desheredamiento.

12. De la petición de herencia.

13. De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.

14. De las acciones relativas a la caducidad, a la inexistencia o a la nulidad de las capitulaciones matrimoniales.

15. De la revocación de la donación por causa del matrimonio.

16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.

17. De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado. 54001316000220200028500
Demandante. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO
Demandados. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERNARDO BETANCURT OROZCO

de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.

18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.

19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

21. De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

22. De la sanción prevista en el artículo [1824](#) del Código Civil.

23. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y de la restitución de menores en el país. (...)."

Por lo anterior, deberá la parte indicar con exactitud sus pretensiones a qué trámite procesal es al que se refiere, siguiendo las normas antes descritas.

2.3. No se ejecutó una adecuada relación de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones, lo que no se acompasa con lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: ***“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”***⁴.

2.4. Igualmente, no se enunciaron los fundamentos de derechos –núm. 8 del art. 82 del C.G.P.–, que soportarían jurídicamente la naturaleza del asunto por el que se demanda en reconvención.

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser

⁴ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado. 54001316000220200028500
Demandante. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO
Demandados. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERNARDO BETANCURT OROZCO

enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, **integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen**; y comoquiera que, la parte demandante conoce la dirección electrónica del extremo pasivo, deberá acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, enviarle simultáneamente el escrito de subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia del 19 abril de 2022.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda (art. 90 C.G.P.).

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR al actor que, en un mismo escrito deberá integrar: **la subsanación, demanda y demás anexos**.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar, al abogado **DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ**, en los términos y para los efectos del poder otorgado por **SERGIO LUIS BETANCURT ALBA, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ**.

QUINTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado. 54001316000220200028500
Demandante. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO
Demandados. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERNARDO BETANCURT OROZCO

antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

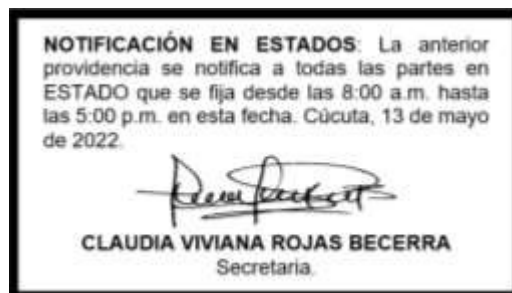
SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).